

completará el tratamiento del tema, abarcando también oportunamente con mayor amplitud el aspecto típicamente canónico de este muy interesante asunto.

Pese a las últimas líneas de esta reseña (que de ningún modo deben considerarse como un reproche, sino más bien constituyen una sugerencia de ampliar la perspectiva), no cabe duda que hay que reconocer el mérito de la investigación de Sanders. No es muy abundante la bibliografía sobre esta materia en el contexto alemán, al contrario de la frecuente descripción y análisis del mismo asunto en el ámbito italiano, español, francés y últimamente polaco. El Autor toca un problema importante y práctico, presenta la cuestión de manera atrayente, haciendo una interesante exposición de los sistemas matrimoniales vigentes en varios Estados e ilustrándola hasta con noticias de la prensa cotidiana. Queda dicho esto como muestra del valor e interés que tiene la publicación aquí reseñada.

PIOTR MAJER

VV.AA., *Le sexe, la sexualité et le droit*, Paris, Pierre Téqui éditeur, 2002, 255 pp.

Este volumen recoge las Actas del XVII Coloquio nacional de la Confederación de Juristas Católicos de Francia, que el Presidente Joël-Benoît d'Onorio sigue dirigiendo desde sus inicios con incansable entrega. El tema es candente, en un mundo que pierde cada vez más las nociones elementales en relación con la persona humana, por falta de una sana antropología. El tema se estudia tanto desde el enfoque del derecho civil como del derecho canónico. Son seis las con-

tribuciones que permiten una visión de conjunto.

La primera, del profesor Joseph Pini, de la Universidad de Aviñón y de los Países de Vaucluse, se centra sobre «¿Es la libertad sexual un derecho fundamental? Elementos de reflexión» (pp. 9-43). Introduce su discurso con unas largas consideraciones terminológicas, empezando con la noción de «derecho fundamental»: es «entendido a la vez como derecho oponible y que se puede invocar (en su dimensión subjetiva), y como fundamento y fin del orden político (en su dimensión objetiva) —y aquí, remite al art. 10, 1 de la Constitución española de 1978—, proclamado y garantizado por una norma de rango constitucional y/o internacional, que se impone por tanto a todas las autoridades públicas así como a todas las personas singulares, protegido y puesto por obra por el conjunto de órganos y autoridades públicas, en especial jurisdiccionales (tanto por vías ordinarias como específicas), en beneficio de individuos personas físicas (en principio, sin distinción de nacionalidad, salvo derechos políticos) y, de ser posible, de personas morales». Desarrolla el tema en dos partes, primero «la libertad sexual, libertad incluida», en la que ve en el individuo protegido, como objeto y titular/beneficiario, el vínculo de las soluciones jurídicas a las que llega el ordenamiento: esto se da en el campo de la protección en contra de relaciones sexuales constringentes y en el de la libertad sexual y matrimonio. En un sentido mucho más «individualista», el individuo exacerbado da la impresión de ser la justificación o síntesis de otros elementos del derecho positivo como son un principio de prohibición de la coacción individual y otro principio de indiferencia benévola hacia sus actos. La segunda

parte trata de «la libertad sexual, libertad intrusa», que pone en tela de juicio un determinado orden de valores, y los correspondientes principios y reglas sociales y jurídicas. La libertad sexual se ve incluida o cubierta por otros derechos y libertades de primer rango, como es el caso del derecho constitucional y la doctrina españolas.

«La diferenciación de los sexos en derecho privado contemporáneo» es estudiada por el profesor Laurent Leveneur, de la Universidad Panteón-Assas (París II) (pp. 45-85). La igualdad entre hombre y mujer ha ido creciendo. Sin embargo, subsisten unas diferencias que se trata de poner de relieve, sobre todo al subrayar las apuestas por la diferenciación. En el régimen jurídico aplicable a los hombres y las mujeres se puede apreciar una disminución constante de la diferenciación: derecho comercial, penal, laboral, civil (filiación, apellido, autoridad paterna, sucesiones). La condición de la diferencia de los sexos se plantea también para la constitución de las parejas, problema suscitado por el concubinato y otras formas más recientes de uniones de hecho como es, en Francia, el PACS. No cabe duda que los criterios de diferenciación de índole física han de tomarse en consideración, pero es más delicado el discernimiento en cuanto a los criterios de índole psicológica.

La siguiente contribución sobre «la igualdad de los sexos y la paridad» (pp. 87-108) se debe al profesor Michel de Villiers, de la Facultad de Derecho y Ciencia política de la Universidad de Nantes. Imponer el principio de paridad hombres-mujeres en los mandatos y las funciones electivas, como en Francia después de la reforma constitucional de 1999, es, antes de que la votación haya

tenido lugar, decidir el punto de llegada. Por tanto, existe una incompatibilidad entre la libertad que da su sentido a la operación electoral y la igual repartición de mandatos y funciones. Es lo que indicó el Consejo Constitucional en dos decisiones de 1982 y 1999, tomadas con ocasión de la reforma anteriormente aludida de la Constitución gala. El concepto de paridad choca por tanto con la universalidad del sufragio, reflejo de la universalidad del género humano. Por otra parte, es de difícil aplicación en derecho, y no se ve con qué motivo limitar sus aplicaciones a la sola categoría de las mujeres, más aún de las mujeres dedicadas a la política. En su caso habría que reservar unas cuotas a todo el grupo o parte de la comunidad nacional que se estimase injustamente representado, yendo de este modo hacia una especie de corporativismo social, que destruiría la unidad del sufragio universal. El concepto de paridad facilita, pues, la introducción de discriminaciones entre los diversos grupos integrantes de la sociedad.

A continuación, la magistrada Marie-Dominique Trapet trata de «los ataques a la integridad física y psíquica así como a la dignidad de la persona» (pp. 109-159). Estudia en una primera etapa los comportamientos sexuales que constituyen una infracción en los casos en los que la víctima tiene más de quince años de edad: proxenetismo, acoso sexual, exhibicionismo sexual, violación. Se detiene después en las infracciones relativas a menores de edad, como son el incesto y la pedofilia, y la incidencia de las redes turísticas y de comunicaciones.

El profesor Germain Sicard, emérito de la Universidad de Ciencias sociales de Toulouse I, hace una larga presentación de «la ética conyugal según las en-

señanzas pontificias» (pp. 161-215). Durante siglos las intervenciones pontificias se dirigían a la disciplina canónica del matrimonio (consentimiento, impedimentos, publicidad), mientras la definición de los deberes de los cónyuges era de la competencia de teólogos, predicadores y catequistas. A partir de León XIII, los papas dan una enseñanza sobre el matrimonio mismo, en cuanto doctores y pastores. Así, la enc. *Arcanum* de León XIII (1880), *Casti connubii* de Pío XI (1930), las enseñanzas de Pío XII, la *Humanae vitae* de Pablo VI (1968), y el magisterio de Juan Pablo II, «Papa de la familia».

Este volumen se acaba con unas consideraciones sobre «la sexualidad en Derecho canónico», debidas a Su Eminencia el Cardenal Mario Francesco Pompedda, Prefecto del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica. Existen

«dos modalidades de la sexualidad que, en sí mismas, necesariamente, por una razón intrínseca, tienen relación e importancia para el derecho canónico, de tal modo que éste, en su reglamentación, no puede en absoluto prescindir de ellas». No son idénticas, aunque lo parezcan. La primera toma en consideración el sujeto en sí mismo, o sea el individuo contenido y acabado en sí mismo, la segunda lo establece necesariamente en relación con el otro, en una confrontación que fundamenta la distinción entre dos sujetos, especificándoles en su respectiva condición propia en cuanto uno es opuesto al otro. A continuación el autor habla de la igualdad canónica de los sexos, de su identificación fundada en la antropología cristiana, y finalmente de las relaciones de los sexos en el Derecho canónico.

DOMINIQUE LE TOURNEAU